

Panamá, 24 de julio de 2001.

Profesor

RAFAEL RUILOBA CAPARROSO

Director General del
Instituto Nacional de Cultura

E. S. D.

Profesor Ruiloba Caparroso:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y Consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, por medio de la cual nos pregunta si: **"los educadores y educadoras de las Escuelas de Bellas Artes, pertenecientes al Instituto Nacional de Cultura, los cuales se encuentran actualmente regulados por la Ley N°.47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, se amparan legalmente bajo el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, establecido en la Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000"**.

Queremos manifestarle en primera instancia al Director General, que la Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000, sólo creo el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Así quedó establecido en su artículo número 1 cuando señala que:

"Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y del Instituto de Habilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficio de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Por su parte el artículo 4 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir dichos educadores, para poder acogerse al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable. Ver, art. 4 de la Ley N°.54 de 2000).

De toda la legislación que esta Procuraduría de la Administración analizó, con respecto a la materia objeto de su Consulta, tales como la Constitución Política, la Ley N°.47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley N°.34 de 6 de julio de 1995; Ley N°.63 de 6 de junio de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura; Ley N°.9 de 2 de abril de 1982, por la cual se modifica la Ley N°.63 de junio de 1974, que crea el INAC, se transfieren los Archivos Nacionales a dicha entidad y se dictan otras disposiciones; Ley N°.16 de 3 de mayo de 1995, por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deporte (INDE) y la Ley N°.34 de 6 de julio de 1995, por la cual se derogan,

modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley N°.47 de 1946, Orgánica de Educación, no encontramos disposición alguna que permita a los Educadores y Educadoras de las Escuelas de Bellas Artes, pertenecientes al Instituto Nacional de Cultura (INAC), puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley N°.54 de 2000, por medio del cual se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Aunado a lo anterior, debemos indicarle al Director General del INAC, que el **PARÁGRAFO** del artículo 13, de la Ley N°.63 de 6 de junio de 1974, el cual usted citó en su Consulta, fue **derogado** por el artículo 2 de la Ley N°.9 de 1982.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, el personal docente, los planteles de enseñanza y la Editora de la Nación del Instituto Nacional de Cultura, no se les podrá aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°.54 de 2000, por la cual se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Ahora bien, somos conscientes que dentro de nuestra sociedad, existen excelentes y buenos educadores de un alto nivel académico que imparten docencia en los diferentes niveles de educación como lo son los niveles de enseñanza **básica general**, el nivel de enseñanza **media** y, el nivel de enseñanza **superior**.

Diferentes mecanismos legales como una modificación, adición o ampliación a la Ley N°.54 de 2000, por la cual se crea el Plan de Retiro Autofinanciable, pudieran en un momento, hacer justicia e integrar en la misma a los educadores del INAC, INDE e INAFORP, partiendo del principio que la formación y esencia de un maestro o educador, en

ningún momento se debe desdoblarse o desnaturalizar, so pretexto de que sólo son educadores, los que laboren o trabajen al servicio del Ministerio de Educación o, del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

Recomendamos a estas tres instituciones, hacer todas las gestiones necesarias, con la finalidad de que sus educadores sean tomados en cuenta en la ut supra citada Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000; pues les asiste el derecho.

Con muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.